



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00308 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP PORVENIR S. A.**, por intermedio de la presente demanda, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO** por las siguientes sumas de dinero: a. TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$13'359.820), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, b. SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$66.798) por concepto de comisión de administración.

Al respecto, se debe indicar que, los documentos visibles a folios 09 a 20 del archivo 02 "Demanda", con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo, documentos aportados junto con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016.

Recordemos que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Ahora bien, al caso concreto, si bien existe un escrito de requerimiento al empleador moroso de 31 de mayo de 2023 (fl.12), del cual la AFP allegó un soporte de envió, este soporte relata, al igual que el encabezado del mismo, que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com y, sin embargo, la dirección que se incluye en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio es despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co , Por lo anterior, este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito sine qua non para emitir la liquidación que presta merito ejecutivo.

Por lo que considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, tanto por que no existe certeza respecto de haber hecho el requerimiento a la dirección de notificación del demandado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

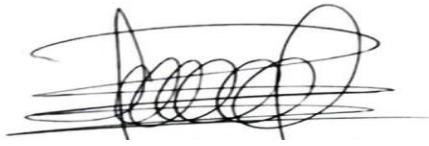
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

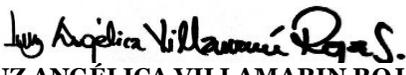


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG(D)

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 160 de 27 de septiembre de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria